

## CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y TRASCENDENCIA DE LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA\*

Eréndira Nohemí RAMOS VÁZQUEZ\*\*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Visión contemporánea de la relación entre el derecho interno y el derecho internacional en tres paradigmas.* III. *La doctrina del control de convencionalidad como canal de comunicación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional.* IV. *Dimensiones del uso del derecho internacional de los derechos humanos: observancia de tratados y control de convencionalidad propiamente dicho.* V. *El principio de complementariedad en sentido negativo de deferencia como base del control de convencionalidad: “binomio” inseparable.* VI. *El “binomio” control de convencionalidad-principio de complementariedad como catalizador de la “trascendencia” de las decisiones de la Corte Interamericana.* VII. *Conclusión.*

Me alegra ser parte de este proyecto tan especial en el que se reconoce la trayectoria profesional y humana de mi maestro y mentor, el doctor Sergio García Ramírez. Mi camino a su lado me ha dado la dicha y privilegio de ser beneficiaria directa de su sabiduría intelectual y espiritual. Tengo presente aquel 21 de mayo de 2013, en el que Don Sergio, como amistosamente me refiero a su persona, me eligió como su asistente de investigación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

---

\* En este artículo utilizo elementos de un trabajo más extenso. Al respecto, véase Ramos Vázquez, Eréndira Nohemí, *La doctrina del control de convencionalidad. Del pluralismo normativo a la trascendencia de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2021.

\*\* Abogada experta en Derecho Internacional de los derechos humanos. *Barer Fellow* y candidata a maestra en Desarrollo internacional sostenible, por la Universidad de Washington. Maestra con mención honorífica en Derecho constitucional y derechos humanos, por la Universidad Panamericana. Fue asesora de la presidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Fue abogada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Email: [erendira.nohemi@gmail.com](mailto:erendira.nohemi@gmail.com).

Recuerdo que en la entrevista discutimos preocupaciones sobre derechos humanos, mi experiencia académica en la Universidad de Salamanca, España, pero, sobre todo, compartimos nuestra pasión por la literatura. Me preguntó que cuál era mi género favorito, y le hice saber de inmediato mi amor por la novela histórica. Nunca imaginé que mi entrevista, por la cual estaba con las manos pálidas y frías de nerviosismo por tan singular encuentro, terminaría en una reflexión profunda sobre los personajes y alcances filosóficos de *Quo Vadis*, del escritor polaco Enrique Sienkiewicz. Así inició una nueva etapa en mi vida profesional y personal como discípula de uno de los más grandes juristas del mundo.

Don Sergio: sirva esta reflexión sobre el control de convencionalidad, del que usted es padre académico, como mi forma de honrar y agradecer profundamente sus enseñanzas sobre su mayor religión (como muchas veces me lo ha compartido): la dignidad de las personas.

## I. INTRODUCCIÓN

Este artículo expone las condiciones que permitieron la construcción del control de convencionalidad a través de la reciente dinámica entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno de los sistemas nacionales. Ésta incluye los elementos del Estado abierto, la transformación del concepto de soberanía, la relación no jerárquica entre ordenamientos jurídicos y, por lo tanto, la formación de bloques de constitucionalidad con mecanismos de control de constitucionalidad y convencionalidad.

Además, se aporta una reflexión de los inconvenientes de la definición amplia de control de convencionalidad que formula la Corte Interamericana, así como del alcance subjetivo de éste. Para ese propósito expongo lo que defino como dimensiones del uso del derecho internacional de los derechos humanos, que tratan la diferencia entre “observancia de tratados” y “control de convencionalidad propiamente dicho”, y la manera en la que opera uno y otro según el tipo de autoridad que los ejerce. Con ello, procuro compartir aproximaciones que puedan coadyuvar con mayor claridad sobre este tema y a su consolidación en la región latinoamericana.

Finalmente, expongo el efecto integrador y de trascendencia que poseen las resoluciones de la Corte Interamericana hacia los Estados parte de la Convención Americana, a través del control de convencionalidad, con base en el principio de complementariedad. De esa manera, sostengo que dicho binomio es el instrumento jurídico clave para la expansión y fortalecimiento de la relación entre el derecho internacional y el derecho interno,

a través del diálogo jurisdiccional y la formación de un *ius constitutionale commune* en la región.

## II. VISIÓN CONTEMPORÁNEA DE LA RELACIÓN ENTRE EL DERECHO INTERNO Y EL DERECHO INTERNACIONAL EN TRES PARADIGMAS

En América Latina, la visión contemporánea de la relación entre el orden jurídico nacional e internacional se puede proyectar a través de tres grandes paradigmas. El primero lo encontramos con la superación de las teorías tradicionales del monismo y del dualismo, fuertemente cuestionadas por la realidad imperante. Se ha constatado que sus argumentos son limitados, dejan sin contestar importantes cuestionamientos, y sus planteamientos no se relacionan con el debate teórico actual. Tanto en la teoría como en la práctica se ha demostrado que existen áreas del derecho internacional de los derechos humanos que desafían la férrea separación entre los asuntos que pertenecerían estrictamente al ámbito de lo nacional o de lo internacional, ya que ambos tienen como misión la protección de la dignidad humana y pretenden la consolidación de un sistema jurídico más justo y humano.<sup>1</sup>

El segundo, se hace ver en el nuevo panorama jurídico-político, que tiene como eje central una nueva concepción de la soberanía por parte de los Estados. Se superó la concepción tradicional, que era entendida como potestad indivisible, último e ilimitado para ejercer poder sobre un territorio determinado sin permitir intrusiones del exterior. Con ello también se deja atrás al Estado cerrado e individualista y se confirma la ausencia de lo que antes fuera su carácter omnicompreensivo en el contexto del derecho internacional. La soberanía no desaparece, sino que es un concepto que se ha ajustado a la dinámica internacional de nuestro tiempo; es decir, a la permeabilidad de los sistemas nacionales al derecho internacional de los derechos humanos.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Bogdandy, Armin von, *Hacia un nuevo derecho público. Estudios de derecho público comparado, supranacional e internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 287 y 288.

<sup>2</sup> Pinto, Mónica, “La soberanía y el nuevo orden internacional”, *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, núm. 29, 2010, pp. 165 y ss.; y Morales Antoniazzi, Mariela, “El nuevo paradigma de la apertura de los órdenes constitucionales: una perspectiva sudamericana”, en Bogdandy, Armin von y Serna de la Garza, José María (coords.), *Soberanía y Estado abierto en América Latina y Europa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 235 y 236.

El tercero se hace patente en el constante fortalecimiento y pertinencia del pluralismo normativo. En él coexisten un conjunto de ordenamientos jurídicos que crean una constelación normativa que impulsa nuevos planteamientos sobre la relación entre los diferentes sistemas jurídicos debido a sus interacciones, así como la superación de la jerarquía a través de la pirámide kelseniana convertida en nuestros días en un trapecio. Con ello se da nacimiento a una nueva dogmática, que tiene su cimiento en un sistema jurídico plural, en el que se conectan principios y normas de los órdenes supranacional, internacional y nacional.<sup>3</sup>

La consecuencia natural de la integración de los tres paradigmas da lugar a la recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno. En el caso latinoamericano se trata de una internacionalización muy específica: la recepción constitucional del derecho internacional de los derechos humanos, y más aún, al derecho interamericano de los derechos humanos. Dicho proceso se ha enfocado en el reconocimiento de tales tratados internacionales a nivel constitucional, con primacía sobre las leyes, o incluso sobre las Constituciones, a través de cláusulas de apertura; igualmente, en la interpretación del derecho doméstico a la luz de los derechos humanos de fuente internacional.<sup>4</sup>

De tal recepción normativa, a su vez se derivan expresiones jurídicas de gran calado. Primero, la creación de cláusulas constitucionales de apertura al derecho internacional; segundo, la creación de organismos supranacionales de supervisión de tratados; tercero, la generación del bloque de constitucionalidad, y cuarto, la instauración de mecanismos internos de control, tales como el de constitucionalidad y convencionalidad. Todo ello conforma una realidad normativa sin precedentes en la región latinoamericana. Se puede hablar de una fertilización cruzada que estimula la internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional. Además, a raíz de una perspectiva antropocéntrica enfocada en los derechos humanos, la relación entre ambos sistemas jurídicos es enteramente estrecha e invariablemente interdependiente, por lo que el diálogo e

---

<sup>3</sup> Morales Antoniazzi, *Protección supranacional de la democracia en Suramérica. Un estudio sobre el acervo del ius constitutionale commune*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 57 y 58. Además, Bustos Gisbert, Rafael, *Pluralismo constitucional y diálogo jurisprudencial*, México, Editorial Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2012, pp. 13 y ss.

<sup>4</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “La creciente internacionalización de las constituciones iberoamericanas, especialmente en la regulación y protección de los derechos humanos”, en Vázquez Ramos, Homero (coord.), *Cátedra Nacional de Derecho Jorge Carpizo. Reflexiones constitucionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 239-346.

integración entre los dos sistemas crea consecuencias complejas que resulta conveniente analizar acuciosa e intensamente.<sup>5</sup>

### III. LA DOCTRINA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO CANAL DE COMUNICACIÓN ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL

El control de convencionalidad se coloca como el instrumento jurídico latinoamericano más destacado para identificar la forma en la que se relacionan los sistemas jurídicos nacionales con el derecho internacional (interamericano) de los derechos humanos, y viceversa. Esta figura tuvo su primera aparición en el voto del juez Sergio García Ramírez al caso *Myna Mack Chang*,<sup>6</sup> y posteriormente se desarrolló en la jurisprudencia de la Corte en pleno a partir del caso *Almonacid Arellano*.<sup>7</sup> Con ese panorama a la vista, el control de convencionalidad es producto de los tres paradigmas de la visión contemporánea que vincula a ambos sistemas jurídicos y, por lo tanto, un instrumento que

<sup>5</sup> Ramos Vázquez, Eréndira Nohemí, *La doctrina del control de convencionalidad...*, op. cit., pp. 11-29.

<sup>6</sup> “Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte a solo a uno o alguno de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio, sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto, y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del «control de convencionalidad» que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional” (énfasis añadido). Voto concurrente razonado del juez García Ramírez en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de noviembre 2003, párr. 27.

<sup>7</sup> “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de «control de convencionalidad» entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (énfasis añadido)”, caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr. 124.

coadyuva en la internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional.<sup>8</sup>

Existe una distinción entre lo que denomino el control de convencionalidad en sentido estricto, que ejerce originariamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su primera decisión, y el control de convencionalidad en sentido amplio, llevado a cabo por las autoridades de los Estados. Este último tiene como objeto la primacía de los tratados internacionales de derechos humanos, incluso sobre la Constitución nacional, cuando la autoridad encargada de su ejercicio detecte que existe incompatibilidad entre aquéllos y ésta, pero siempre respetando el principio pro persona; es decir, la norma que más favorezca a las personas.<sup>9</sup>

El control de convencionalidad es una institución creada por la Corte Interamericana con objeto de incrementar el cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que entendido desde su concepción más emblemática y controversial —la ejercida en sede interna—, los sistemas nacionales, especialmente sus jueces, tienen la obligación de hacer ejercicios de compatibilidad entre las normas domésticas y los preceptos de los tratados internacionales de derechos humanos en conjunto con las decisiones jurisprudenciales que deriven de los órganos de control de aquellos. Es un instrumento jurídico que funciona entendiendo a las normas de fuente internacional como parte de las constituciones; es decir, en sinergia con el bloque de constitucionalidad, que a su vez permite hacer uso de los derechos humanos sin importar la fuente de la que surjan, constitucional o supranacional y, además, no se conciben en términos de jerarquía.<sup>10</sup>

La base de la doctrina del control de convencionalidad descansa en la responsabilidad unitaria de los Estados como los principales garantes de los derechos humanos, derivada de los compromisos internacionales asumidos soberanamente, a partir de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados sobre la materia, así como de las decisiones jurisprudenciales emitidas por la Corte Interamericana. Así, el control de convencionalidad implica un ejercicio de compatibilidad en el

---

<sup>8</sup> Ramos Vázquez, *La doctrina del control de convencionalidad...*, cit., pp. 31 y 32.

<sup>9</sup> *Idem*.

<sup>10</sup> Bazán, Víctor, “Estimulando sinergias; de diálogos jurisdiccionales y control de convencionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, Fundap, 2012, p. 15; Carbonell, Miguel, *Teoría de los derechos humanos y del control de convencionalidad*, 2a. ed., México, Miguel Carbonell Sánchez, 2013, p. 140, y Ayala Corao, Carlos, *Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2012, p. 119.

que se establecen derechos y libertades, y se dan responsabilidades por los actos ilícitos que violentan el orden jurídico supranacional.<sup>11</sup>

En suma, el control de convencionalidad en sentido amplio es el instrumento clave en el proceso de recepción nacional, sistemática y organizada, del ordenamiento jurídico internacional o supranacional. La integración en el plano doméstico del Derecho interamericano de derechos humanos es la antesala necesaria para la ejecución de aquel. Por consiguiente, dicho control es fundamental para la consolidación de la recepción de este orden, que se traduce en el fortalecimiento del Estado de derecho, la vigencia de los derechos humanos, la interacción y diálogo jurisdiccional entre ambos sistemas, así como la armonización del ordenamiento interamericano, que se proyecta hacia la formación de un derecho común.<sup>12</sup> Sin embargo, es una institución que aún se encuentra en construcción y merece cuidadosa reflexión sobre sus alcances y aplicación.

#### IV. DIMENSIONES DEL USO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: OBSERVANCIA DE TRATADOS Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD PROPIAMENTE DICHO

Inicialmente, el control de convencionalidad se dejó a cargo exclusivo de los jueces nacionales en el caso *Almonacid Arellano*.<sup>13</sup> Esa facultad se extendió como un deber “de oficio” igualmente para jueces en el marco de sus respectivas competencias en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso*;<sup>14</sup> después, hacia

<sup>11</sup> García Ramírez, “El control judicial interno de convencionalidad”, *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año 5, núm. 28, julio-diciembre de 2011, p. 127, disponible en: <http://www.scielo.org.mx/p>, 126.

<sup>12</sup> Estos elementos pueden ser encontrados en el trabajo académico del doctor García Ramírez, véase “El control judicial interno de convencionalidad...”, *cit.*; *Control judicial de convencionalidad*, Aguascalientes, México, Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, t. I y t. II, núms. 50 y 51, 2012; *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el control de convencionalidad*, México, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, 2013; *Votos particulares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y reflexiones sobre el control de convencionalidad*, 2a. ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015; “Control de convencionalidad”, *Ciencia jurídica...*, *cit.*; “Sobre el control de convencionalidad”, *Pensamiento Constitucional*, vol. 21, núm. 21, 2016, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/18704/18945>; “Control de convencionalidad. Algunas cuestiones relevantes”, en Parra Vera, Óscar et al. (eds.), *La lucha por los derechos humanos hoy. Estudios en homenaje a Cecilia Medina Quiroga*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.

<sup>13</sup> Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, *cit.*, párr. 124.

<sup>14</sup> Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de noviembre de 2006, párr. 128.

los órganos vinculados a la administración de justicia en el caso *Cabrera García y Montiel Flores*,<sup>15</sup> y, finalmente, dicha competencia se expandió hacia “todas las autoridades” con el caso *Gelman*, que implicó la invalidación de una ley de caducidad convalidada popularmente.<sup>16</sup> De este modo, a decir de la Corte, el control de convencionalidad le corresponde a “todas” autoridades de los Estados, quienes en el ámbito de sus competencias deberán realizarlo con el objeto de conservar el efecto útil de los tratados interamericanos.

Aunado a la ampliación de los sujetos que podrían aplicar el control de convencionalidad, la Corte Interamericana lo definió como un instrumento para “aplicar” el derecho internacional, particularmente el derecho internacional de los derechos humanos, y más específicamente, la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de dicho tribunal.<sup>17</sup> Ahora bien, la precisión de que el control de convencionalidad sea una obligación para “todas” las autoridades ha despertado importantes dudas y cuestionamientos de destacados especialistas.<sup>18</sup> Incluso, desde nuestro parecer, la definición que la Corte ha hecho de este instrumento jurídico tiene connotaciones demasiado amplias y un tanto confusas.

Digamos que el factor de ampliación de los sujetos aplicadores del control de convencionalidad en conjunto con el componente de una definición con alcances de amplio horizonte e imprecisos nos conduce a realizar un análisis acucioso que pudiera ser de utilidad en la consolidación de una figura interamericana tan relevante como la que nos ocupa en este estudio. De tal suerte que, observando los criterios que ha emitido la Corte sobre la doctrina, se puede resaltar que en el momento en que la Corte emite una definición del control, intenta expresar los alcances de aquel.

<sup>15</sup> Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párr. 225.

<sup>16</sup> Caso *Gelman vs. Uruguay*, fondo y reparaciones, sentencia del 24 de febrero de 2011, párr. 239, y caso *Gelman vs. Uruguay*, supervisión de cumplimiento de sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 72.

<sup>17</sup> Caso *Gelman vs. Uruguay*, supervisión de cumplimiento de sentencia, *cit.*, párr. 72.

<sup>18</sup> Véase, por ejemplo, García Belaunde, Domingo, “El control de convencionalidad y sus problemas”, *Pensamiento Constitucional*, núm. 20, 2015, p. 145; García Ramírez, “Relación entre la jurisdicción interamericana y los Estados (sistemas nacionales). Algunas cuestiones relevantes”, en Varios, *El precedente judicial y el ejercicio del derecho ante las altas cortes*, Medellín, Universidad de Medellín-Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco, 2015, pp. 439 y ss.; Sagüés, Néstor, “El «control de convencionalidad» como instrumento para la elaboración de un *ius commune* interamericano”, en varios, *La justicia constitucional y su internacionalización...*, *op. cit.*, pp. 45 y ss.; Serna de la Garza, José María, *Impacto e implicaciones constitucionales de la globalización en el sistema jurídico mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 279 y ss., y Vergottini, Giuseppe de, *Más allá del diálogo entre tribunales*, Madrid, Civitas, 2011, pp. 110 y ss.

Reconocemos la importante labor que la Corte ha hecho al respecto, al mismo tiempo que consideramos necesario dar a luz algunos elementos que se pueden desprender de tales decisiones con la finalidad de brindar mayor claridad sobre el tema, máxime si se trata de los operadores jurídicos nacionales. Así pues, desde nuestra perspectiva, la definición que nos muestra la Corte va más allá de lo que sería un “control de convencionalidad propiamente dicho”. Veamos. El verbo “aplicar”, dispuesto como la base de la definición de control, le otorga un extenso y confuso significado. En realidad, esta palabra en sí misma significa “empleo, administración o puesta en práctica de un conocimiento, medida o principio, a fin de obtener un determinado efecto o rendimiento en alguien o algo”.<sup>19</sup> Por lo tanto, establecer el control como el “instrumento para «aplicar» el Derecho internacional” es en extremo general y poco preciso.<sup>20</sup>

Sobre todo, debido a que observamos que la Corte no repara en la existencia de lo que denomino “dimensiones del uso del Derecho internacional de los derechos humanos”, que a su vez impactan en la subjetividad o sujetos encargados del control y sus efectos, de ahí que sea tan delicado que se haya instituido el control a “todas” las autoridades. Dichas dimensiones se despliegan de la siguiente manera: 1) el control de convencionalidad propiamente dicho, que incluye la interpretación conforme y el uso del principio pro persona, y 2) la observancia del derecho internacional (interamericano) de los derechos humanos.<sup>21</sup>

En la primera dimensión, la obligación del control se ejerce en relación con un tercero, el “sujeto controlado”, cuyos actos serán valorados por un “sujeto controlador” con el objeto de “confrontar” la conformidad entre dichos actos y/o normas con el derecho internacional de los derechos humanos; implica la “adecuación” a la Convención Americana en dos sentidos: 1) la interpretación conforme con el uso del principio pro persona, y, si es el caso, 2) la inaplicación o invalidación de normas. En consecuencia, es un ejercicio que necesariamente conduce a la “compatibilidad”, y no sólo a la “mera aplicación”, “acatamiento” u “observancia”, como se puede entender de la definición de la Corte Interamericana.<sup>22</sup>

Atendiendo a este argumento, desde nuestro punto de vista “todas” las autoridades, no sólo los jueces, deben realizar la interpretación conforme de sus normas y actos nacionales con las disposiciones convencionales, de acuerdo con el principio pro persona, pero nunca la inaplicación o invali-

<sup>19</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, cit.

<sup>20</sup> Ramos Vázquez, *La doctrina del control de convencionalidad...*, cit., p. 71.

<sup>21</sup> *Idem*.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 72.

dación de normas, tarea que corresponde exclusivamente a los jueces, por lo que si le damos esta lectura al control de convencionalidad se convierte en una garantía destinada al uso armónico del derecho vigente. Es decir, el único elemento común que hay para todas las autoridades es el uso de la interpretación, conforme que incluye el principio pro persona y la observancia del derecho internacional; pero el acto de inaplicación o expulsión debería ser una tarea exclusiva de los jueces.<sup>23</sup>

En cambio, el control de convencionalidad propiamente dicho no se confunde con la obligación general de observancia o subordinación a las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, como su segunda dimensión. Deber que, como decíamos, sí corresponde a “todas” las autoridades nacionales, incluidos sus jueces; o bien, atendiendo el contexto mexicano a partir de la reforma del artículo 1o. constitucional, se toma en cuenta incluso a los particulares. Por lo tanto, una cosa es la observancia y cumplimiento exacto y puntual de los mandatos contenidos en tratados internacionales, que deben atender todas las autoridades, y otra muy distinta el ejercicio de control de convencionalidad, que desde nuestra perspectiva implica la interpretación conforme, en principio, y después la inaplicación —de ser necesario—, ésta última a cargo sólo de autoridades jurisdiccionales.<sup>24</sup>

De modo que este deber de observancia y subordinación se relaciona con la obligación que cada autoridad posee respecto de su propia conducta, es decir, el deber de actuar en los términos establecidos por las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos. La observancia se refiere sólo al cumplimiento exacto y puntual y no al ejercicio de confrontación que implica el control de convencionalidad en las dos vertientes mencionadas.<sup>25</sup>

En consecuencia, sería útil que la Corte Interamericana diera una definición y alcances claros y adecuados sobre el control de convencionalidad, pues pareciera que desdibuja las diferencias entre observancia y control y los dos sentidos de este último, en los términos que estamos sosteniendo. Ello tiene consecuencias graves, debido a los efectos que el control de convencionalidad propiamente dicho posee según el tipo de autoridad que lo ejerce. Para evitar tales consecuencias, insistimos que es apropiado que la interpretación conforme sea realizada por “todas” las autoridades, pero la inaplicación o expulsión se tarea “solo de los jueces”.<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> *Idem.*

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 74.

<sup>25</sup> *Idem.*

<sup>26</sup> *Ibidem*, pp. 74 y 75.

De lo contrario, si al control se le entiende como mera observancia o aplicación del derecho internacional, adquiere una extensión sin límites, pues significaría que incluso cualquier uso o cita de instrumentos internacionales constituiría control de convencionalidad, lo cual, en realidad, es un ejercicio de observancia. Como hemos descrito en varias ocasiones, el control de convencionalidad se circunscribe al examen de congruencia o confrontación entre la norma convencional y los actos y normas internas. Dicho de otro modo, si atendemos la definición y alcances amplios que la Corte establece para el control, es decir, como mera aplicación del derecho internacional, en algún punto se pudiera entender que cualquier tipo de autoridad tendría la posibilidad de inaplicar o dejar sin efectos las leyes o normas internas (incluso las constitucionales), que sean contrarias al *corpus juris* convencional, y, además, llevarlo a cabo sin que medie la petición de las partes, es decir, de manera oficiosa (*ex officio*).<sup>27</sup>

Se pudiera afirmar que lo anterior no es el parecer de la Corte Interamericana si se coloca el ingrediente de que ella misma puso un límite con el mandato de que la aplicación del control de convencionalidad sería de acuerdo con las “competencias de las autoridades”, a partir del caso *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*. Sin embargo, cuando el Tribunal propone una definición sobre el control —digo “propone” porque un tribunal constitucional de la región puede aportar otra manera de concebirlo—, es importante incluir en ella todos sus criterios o mostrarlo de una forma que no se preste a entendimientos imprecisos, máxime si se tiene por el otro lado un criterio que impone a “todas” las autoridades ejercer el control, a partir del caso *Gelman vs. Uruguay*. Todo ello tiene implicaciones serias en los efectos del control según la autoridad que lo esté ejerciendo.<sup>28</sup>

Al respecto, México pudiera colocarse como un ejemplo interesante sobre la precisión que este tema requiere. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente *Varios 912/2010*, estableció que la tarea de inaplicación y expulsión de normas quedaría a cargo exclusivo del Poder Judicial, mientras que las autoridades de carácter administrativo sólo tendrían la posibilidad de ejercer el control de convencionalidad en su vertiente constructiva y no represiva; es decir, la aplicación de la interpretación conforme.<sup>29</sup>

Además, la definición amplia y la extensión a todas las autoridades del control de convencionalidad tienen un impacto directo en la manera en la

<sup>27</sup> *Ibidem*, pp. 84 y 85.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 85.

<sup>29</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente *Varios 912/2010*, 14 de julio de 2012, disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado\\_electronico\\_notificaciones\\_documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones_documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf).

que las y los juzgadores realizan tareas interpretativas en casos concretos. Muchas veces se piensa que la mera “cita” o “aplicación” (observancia) de tratados y jurisprudencia interamericana es en sí misma un ejercicio de control de convencionalidad, lo cual es inadecuado. El control de convencionalidad implica una tarea de confrontación que induce al real diálogo jurisdiccional y corrige o construye nuevas vías normativas.<sup>30</sup>

En resumen, considero que hay dos dimensiones en el uso del derecho internacional de los derechos humanos: 1. Control de convencionalidad, y 2. Observancia de tratados. Por ello, el control de convencionalidad puede implicar tres actividades: 1. Interpretación conforme, 2. Inaplicación, o 3. invalidez. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la interpretación conforme sí es un ejercicio de control de convencionalidad, porque sí requiere confrontación, y sería la primera actividad que tendría que hacer la autoridad judicial para ver si es necesario ir a los siguientes niveles: inaplicación o expulsión, procedimiento que es muy distinto a la mera aplicación u observancia de tratados.<sup>31</sup>

En cuanto a las autoridades que tienen la obligación de ejecutar ambas dimensiones del derecho internacional de los derechos humanos, encuentro que la interpretación conforme (como primera implicación del control de convencionalidad) y la observancia de tratados sí pueden y deben ser realizadas por cualquier tipo de autoridad. Es decir, las autoridades administrativas están facultadas para llevar a cabo un control de convencionalidad sólo y únicamente a través de la interpretación conforme; asimismo, observancia de tratados. El Legislativo, en su deber de observancia de tratados e interpretación conforme, emitirá o eliminará normas. En cambio, el sector jurisdiccional, además de cumplir con su mandato de observancia de tratados, llevará a cabo el control de convencionalidad con todas sus implicaciones o efectos: interpretación conforme, inaplicación e invalidez de normas.<sup>32</sup>

Con este análisis intentamos poner en la mesa las diferentes interpretaciones que se pueden extraer de dos de los criterios más relevantes que la Corte Interamericana ha emitido sobre el tema —sujetos operadores y la definición—. Como ya hemos dicho, reconocemos sobremanera el esfuerzo de la Corte de ir delineando los contornos sustantivos y procesales de la doctrina del control de convencionalidad. Al mismo tiempo, creemos necesario que se tomen en cuenta las dimensiones del derecho internacional de los derechos humanos y los efectos que estas tienen en cada una de

<sup>30</sup> Ramos Vázquez, *La doctrina del control de convencionalidad...*, cit., p. 85.

<sup>31</sup> *Idem*.

<sup>32</sup> *Ibidem*, pp. 72-84.

las autoridades domésticas, como lo proponemos en esta obra. Ello, con la finalidad de que la doctrina crezca y se nutra en claridad conceptual y operativa para el beneficio de las y los operadores jurídicos del orden nacional e internacional.

## V. EL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD EN SENTIDO NEGATIVO DE DEFERENCIA COMO BASE DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: “BINOMIO” INSEPARABLE

En esencia, el concepto negativo de subsidiariedad se refiere a “la limitación de las competencias de la organización «más alta» en relación con la entidad «inferior»”.<sup>33</sup> Dicho concepto requiere que las cortes internacionales de derechos humanos muestren su “deferencia”, por mencionarlo de alguna manera, a los Estados parte de las convenciones. Bajo la dimensión negativa de este principio, la inactividad del control judicial internacional tiene como finalidad reforzar la legitimidad de los actos soberanos de los Estados.<sup>34</sup>

La “deferencia” de la Corte Interamericana consiste en que la responsabilidad estatal a la luz de la Convención Americana sólo puede ser exigida a aquel nivel una vez que los Estados hayan tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar los daños por sus propios medios. Por tanto, ello encuentra su base en el principio de complementariedad o subsidiariedad en su aspecto negativo, que informa transversalmente el sistema interamericano.<sup>35</sup> El Estado es

...el principal garante de los derechos de las personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y reparar antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario (positivo) que reviste el proceso

<sup>33</sup> Endo, Ken, “The Principle of Subsidiarity: from Johannes Althusius to Jacques Delors”, *Hokkaido University Collection of Scholarly and Academic Papers*, núm. 44, vol. 6, 1994, p. 2054, disponible en: [https://eprints.lib.hokudai.ac.jp/dspace/bitstream/2115/15558/1/44\(6\)\\_p652-553.pdf](https://eprints.lib.hokudai.ac.jp/dspace/bitstream/2115/15558/1/44(6)_p652-553.pdf).

<sup>34</sup> Negishi, Yota, “The Subsidiarity Principle’s Role in Allocating Competences between Human Rights Courts and States Parties: the Hybrid Model of Centralized and Diffused Conventionality Control of Domestic Law”, en Bogdandy, Morales Antoniazzi, Mariela y Piovesan (eds.), *Ius constitutionale commune en América Latina. Diálogos jurisdiccionales e controle de convencionalidade*, Brasil, Joruá Editora, vol. III, 2016, p. 70.

<sup>35</sup> Caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, excepciones preliminares, fondo y reparaciones, sentencia del 30 de noviembre de 2012, párr. 142.

internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos.<sup>36</sup>

Desde esta primera dimensión del principio de complementariedad se desprende que el control de convencionalidad en sede interna tiene como objeto coadyuvar a que las autoridades de los Estados tengan un papel de garantes de los derechos humanos en la esfera nacional, ya que es ahí donde ocurren las violaciones a la dignidad de las personas, y donde se pueden reparar de forma inmediata y efectiva, sin que exista la necesidad de acceder a las instancias internacionales.<sup>37</sup>

La misión de la labor jurisdiccional, como garante de los derechos humanos, vista desde la subsidiariedad negativa no sólo ostenta eficacia repressiva, sino también valor preventivo,

...en el sentido de que “depura” la actuación del Estado y limita el desempeño del tribunal internacional, que tendría una actuación menos frecuente. En contraste, todo aquello que no resulte eficazmente controlado por el juzgador nacional —o por otras instancias internas competentes— podrá ser objeto de planteamiento y examen por el tribunal internacional.<sup>38</sup>

El control de convencionalidad sustentado en la subsidiariedad negativa no pretende establecer un órgano jurisdiccional —sea nacional o internacional— con la última palabra, sino más bien motivar la creación y desarrollo de un diálogo jurisdiccional creativo y comprometido con el respeto y garantía de los derechos humanos, tomando en consideración, al mismo tiempo, el margen de apreciación nacional que deben tomar en cuenta los Estados para interpretar el *corpus juris* convencional.<sup>39</sup>

Estos argumentos nos llevan a entender que el control de convencionalidad encaja con el margen de apreciación nacional y en el principio de

---

<sup>36</sup> Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 27 de noviembre de 2008, párr. 66, y caso *García Ibarra y otros vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 17 de noviembre de 2015, párr. 103.

<sup>37</sup> Ferrer Mac-Gregor, “El control de convencionalidad como un vehículo para el diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales de América”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XXII, 2016, p. 344, disponible en: [https://www.kas.de/c/document\\_library/get\\_file?uuid=e4e23196-ac6b-b29d-a80c-c97612c377e2&groupId=252038](https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=e4e23196-ac6b-b29d-a80c-c97612c377e2&groupId=252038).

<sup>38</sup> García Ramírez, “Control de convencionalidad...”, *cit.*, p. 135, y “Sobre el control de convencionalidad...”, *cit.*, p. 176.

<sup>39</sup> Ferrer Mac-Gregor “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Ferrer Mac-Gregor (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, Fundap, 2012, p. 620.

subsidiariedad. En consecuencia, si las autoridades nacionales despliegan acciones y normas acordes con las obligaciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (y otros tratados), el principio de complementariedad en su dimensión negativa obliga a la Corte Interamericana a mostrar “deferencia” hacia los Estados parte, además de que tiene una función de descentralizar el control de convencionalidad a favor de éstos últimos.<sup>40</sup>

## VI. EL “BINOMIO” CONTROL DE CONVENCIONALIDAD-PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD COMO CATALIZADOR DE LA “TRASCENDENCIA” DE LAS DECISIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA

García Ramírez establece un concepto de gran valor que permite reconocer la marcha de la “navegación americana” y apreciar la verdadera eficacia de su jurisdicción: la “trascendencia” de las decisiones interamericanas. Lo distingue de lo que la mayoría de los tratadistas entienden como mero cumplimiento o “impacto” de las mismas en el sistema de un país en particular. Desde su perspectiva, la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que es implementada por los órdenes jurídicos domésticos, confiere “trascendencia” al sistema interamericano en su vertiente jurisdiccional; es decir, va más allá del cumplimiento de cada resolución o de su impacto inicial.<sup>41</sup>

La trascendencia de las decisiones de la Corte Interamericana está íntimamente relacionada con el efecto *erga omnes* que poseen, con base en la fuerza de la *res interpretata* ejercida por aquélla. Ello implica que tales decisiones deben ser acogidas por todos los Estados que sean parte de los tratados interamericanos que le confieren competencia a la Corte, y especialmente aquellos que están sujetos a su jurisdicción. Por lo tanto, la interpretación del alcance de los derechos convencionales, hecha en sede internacional, tiene efectos generales, que van más allá de la decisión jurisprudencial par-

<sup>40</sup> Ramos Vázquez, *La doctrina del control de convencionalidad...*, cit., pp. 94 y 95.

<sup>41</sup> García Ramírez, “Prólogo, cumplimiento de sentencias y trascendencia de la jurisprudencia interamericana”, *República y Derecho. Revista Jurídica: Dossier ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, vol. 4, 2019, p. 13, disponible en: <http://revistaryd.derecho.uncu.edu.ar/index.php/revista/article/view/142/62>; “Prólogo. La Corte Interamericana: un cuarto de siglo (1979-2004)”, en Varios, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José, 2005, p. VII, y “El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 117, p. 639, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3892/4893>.

ticular, tanto del Estado que participó en el litigio internacional como de terceros. De manera que la Corte no sólo desarrolla una función individualizada de protección a la víctima, sino que además cumple con la labor de salvaguardar el interés general de naturaleza colectiva para el sistema con un objetivo de carácter preventivo.<sup>42</sup>

Ésta es una realidad que ha comenzado a permear en los últimos años en las acciones, en la legislación y en la jurisprudencia de los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. La reiteración de sus criterios ha influido en las decisiones político-jurídicas de los países latinoamericanos. En consecuencia, esta trascendencia de la jurisprudencia interamericana, que no sólo tiene un impacto en el caso concreto, constituye, siguiendo a García Ramírez, “la mayor aportación que puede hacer un tribunal internacional de derechos humanos”.<sup>43</sup>

Sobre la base del concepto de trascendencia de García Ramírez, y como forma de complementarlo, sostenemos que el “binomio” que deriva de la doctrina del control de convencionalidad (sentido estricto y amplio) en conjunto con el principio de subsidiariedad (dimensiones positiva y negativa) se convierte en un instrumento jurídico capaz de materializar la trascendencia de las decisiones de la Corte Interamericana. Ello a través de la solución de problemas estructurales identificados por la Corte en casos concretos, incrementando la efectividad del *corpus juris* interamericano a nivel nacional; igualmente, los Estados en un proceso que a su vez no obstaculiza el pluralismo normativo.<sup>44</sup>

En consecuencia, el “binomio” control de convencionalidad-principio de complementariedad se presenta como el catalizador de dicha “trascendencia” expresada, esencialmente, en dos efectos: a) el diálogo jurisdiccional entre las cortes nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y b) la construcción y consolidación de un *ius constitutionale commune*.<sup>45</sup>

## 1. *Diálogo jurisdiccional*

Hemos comprobado a lo largo de este documento que el binomio control de convencionalidad-principio de complementariedad coadyuva en la

<sup>42</sup> Ayala Corao, *Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013, p. XIII.

<sup>43</sup> García Ramírez, Voto razonado en el caso *Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 15 de septiembre de 2005, párr. 2.

<sup>44</sup> Ramos Vázquez, *La doctrina del control de convencionalidad...*, cit., p. 98.

<sup>45</sup> *Idem*.

consolidación del diálogo jurisdiccional entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales nacionales, y, por lo tanto, dicho diálogo se desarrolla dentro del marco jurídico vinculante de aquéllos. Igualmente, el control de convencionalidad es una manifestación de ese diálogo jurisdiccional, pues su creación y diseño como institución jurídica “responde al fenómeno de constitucionalización del Derecho internacional, el cual la Corte vio reflejado en los textos constitucionales y las decisiones de tribunales de alta jerarquía de varios Estados de la región”.<sup>46</sup>

De esta manera, ocurre el diálogo jurisdiccional cuando las cortes domésticas toman en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana para establecer los alcances que un derecho en particular tendrá en el sistema jurídico nacional. Asimismo, existe diálogo cuando el tribunal interamericano adquiere las tendencias interpretativas de los tribunales de los Estados para dotar de alcances a las normas convencionales sobre las que tiene competencia. Su mayor intensidad la encontramos en los países que son parte de la Convención Americana —y otros instrumentos internacionales del sistema interamericano— y han aceptado la competencia contenciosa de la Corte interamericana, y, al mismo tiempo, en los que se han convertido en “Estados abiertos” hacia la recepción del derecho internacional de los derechos humanos en sus sistemas jurídicos internos y, especialmente, el *corpus juris* interamericano.<sup>47</sup>

Sin embargo, el control de convencionalidad no es una herramienta que busque imponer a los Estados una perspectiva homogénea en materia de derechos humanos. El principio de complementariedad y la lógica del pluralismo normativo se encuentran como la base del control de convencionalidad, pues los Estados conservan la libertad para acoger criterios más protectores que aquellos previstos en el *corpus juris* interamericano, de acuerdo con el principio pro persona. Bajo el mismo principio de subsidiariedad, la Corte Interamericana es consciente de que el derecho internacional constituye el estándar mínimo de los derechos humanos y no el máximo de protección que los Estados pueden y deben garantizar.<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> Ferrer Mac-Gregor “Diálogo judicial y control de convencionalidad...”, en Varios, *Derecho procesal constitucional transnacional...*, cit., p. 203.

<sup>47</sup> Burgorgue-Larsen, Laurence, “La formación de un derecho constitucional europeo a través del diálogo judicial”, en Sainz Arnaiz, Alejandro y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa*, México, UNAM, Porrúa, 2012, pp. 29 y 30.

<sup>48</sup> *Ibidem*, pp. 293 y 294.

## 2. *Derecho constitucional común en América Latina*

El binomio control de convencionalidad-principio de complementariedad es el catalizador que permite el segundo efecto de la trascendencia de las decisiones de la Corte Interamericana: la formación del derecho común en la región,<sup>49</sup> el cual debe ser el resultado de una construcción a partir de los mínimos normativos de derechos humanos que sean producto del diálogo jurisdiccional entre la Corte Interamericana y los tribunales de los Estados parte del Pacto de San José. Esta situación se ve favorecida cuando se toma en cuenta que las Constituciones de los países de la región latinoamericana comparten valores y principios que se enfocan en la dignidad de las personas y en los derechos que de ella emanan.<sup>50</sup>

Por lo tanto, se puede decir que a partir del binomio control de convencionalidad-principio de complementariedad, la formación y consolidación de un *ius constitutionale commune* posee las siguientes implicaciones:<sup>51</sup>

- Es un concepto integrador, que comprende el reciente fenómeno de interdependencia del derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos en América Latina.
- Es consecuencia directa del binomio control de convencionalidad-principio de complementariedad.
- Es la consolidación de la plataforma creada por el conjunto de derechos que se encuentran inmersos en los bloques de constitucionalidad nacionales y de los alcances interpretativos que los jueces hacen del mismo, a través del diálogo jurisdiccional vía control de convencionalidad.
- Es parte de un sistema dinámico en el que por medio del diálogo jurisdiccional los jueces interamericanos adecuan el derecho a la realidad social con alto sentido de justicia y, por lo tanto, con alto raigambre moral.
- Vislumbra un equilibrio entre *ius naturalismo* y el positivismo, a través del uso de herramientas hermenéuticas como el principio *pro persona*, la interpretación conforme y pautas de proporcionalidad.

<sup>49</sup> Ramos Vázquez, *La doctrina del control de convencionalidad...*, cit., p. 118.

<sup>50</sup> Ferrer Mac-Gregor, “Diálogo judicial y control de convencionalidad: aportaciones de la Corte Interamericana en la construcción de un *ius constitutionale commune* para América Latina (ICCAL)”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional transnacional. Interacción entre el derecho nacional y el derecho internacional*, México, Editorial Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2016, p. 294.

<sup>51</sup> Ramos Vázquez, *La doctrina del control de convencionalidad...*, cit., pp. 119 y 120.

- Es un sistema que promueve la depuración de las normas que limitan la salvaguarda de la dignidad humana con base en reformas normativas estructurales.
- Permite mayor efectividad en la tutela de derechos a través de una cultura generalizada de protección en todos los ámbitos.
- Mitiga las carencias sociales, económicas y políticas de la región latinoamericana, por lo que muestra un gran potencial para el respeto y garantía de los derechos civiles y políticos y, particularmente, la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.<sup>52</sup>

A partir de las consideraciones que hemos expuesto hasta este punto y siguiendo las aproximaciones de los analistas del proyecto *Ius Constitutionale Commune* en América Latina (ICCAL), liderados por el profesor Armin von Bogdandy, en América Latina nos encontramos en el proceso de construcción y consolidación de un derecho común en materia de derechos humanos, que nos conduce al fortalecimiento del Estado de derecho y a la protección y satisfacción efectiva de la dignidad humana.<sup>53</sup>

## VII. CONCLUSIÓN

El control de convencionalidad no fue producto de la “generación espontánea”, sino que fue parte de un proceso de transformación en los sistemas constitucionales de la región latinoamericana, después de la caída de las dictaduras militares en los años ochenta. A través de esos cambios se inició una constante recepción del derecho internacional de los derechos humanos.

<sup>52</sup> Ferrer Mac-Gregor, Morales Antoniazzi, Mariela y Flores Pantoja, Rogelio (coords.), *Inclusión, ius commune y justiciabilidad de los DESCA en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos*, Querétaro Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018.

<sup>53</sup> Bogdandy, “*Ius constitutionale commune* en América Latina. Aclaración conceptual”, en Bogdandy, Armin von et al. (coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, México, Max Planck Institute, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017, p. 176; Sagüés, “El «control de convencionalidad» como instrumento para la elaboración de un *ius commune* interamericano”, en Varios, *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale...?*, cit., pp. 449 y ss.; Ibáñez, Juana María, “El control de convencionalidad y la consolidación de un *ius commune* interamericano”, en Varios, *Ius constitutionale commune en América Latina. Textos básicos...*, cit., pp. 410 y 411; Ferrer Mac-Gregor Voto razonado en el caso *Gelman vs. Uruguay*, supervisión de cumplimiento..., cit., párr. 99, y Piovesan, “*Ius constitutionale commune* latinoamericano en derechos humanos e impacto del Sistema Interamericano: rasgos, potencialidades y desafíos”, en Varios, *Ius constitutionale commune en América Latina. Textos básicos...*, cit., p. 565.

La Corte Interamericana no fue ajena a ese proceso, y creó el control de convencionalidad como una herramienta que permite el fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. El control de convencionalidad es una institución que empodera a las autoridades nacionales de cualquier nivel para proporcionar justicia en casos de violaciones a los derechos humanos. También es una institución jurídica que presenta desafíos que requieren cuidadosa reflexión y análisis, como los alcances de su definición y los sujetos con competencia para ejercerlo.

Como se sostuvo a lo largo de este documento, con el afinamiento de los retos descritos, el binomio inseparable control de convencionalidad-principio de complementariedad es la herramienta imprescindible que permite la trascendencia de las decisiones de la Corte Interamericana, principalmente con dos manifestaciones: (1) diálogo jurisdiccional, y (2) formación de un *ius constitutionale commune* en América Latina.